



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P de Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08 001 33 33 006 2020 00059 00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>IRIS GARCÍA TERÁN</b>
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**CONSIDERACIONES**

La señora Iris García Terán en su condición de hija del señor Moisés García Romero (Q.E.P.D.), mediante apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. SUB805 de 03 de enero de 2020, por la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados por el retroactivo pensional reconocido en sentencia calendada 18 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 08001333100120140050700, que reconoció la pensión sustitutiva al señor Moisés García Romero.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se advierte que, no se cumplió con el requisito de procedibilidad, que señala el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“(...) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”*

De lo que se colige que, cuando la demanda verse sobre la nulidad de actos administrativos, deberá surtirse el trámite de conciliación extrajudicial.

Por consiguiente, siendo la conciliación extrajudicial requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando las pretensiones que se formulen a título de restablecimiento del derecho contengan peticiones de naturaleza patrimonial y económica disponibles por la partes, le es exigible la conciliación extrajudicial.

Así las cosas se procederá a inadmitir la presente demanda a fin de que se subsane las falencias encontradas en un término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Del escrito de subsanación y documentos anexos, deberá aportarse copia para el respectivo traslado.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

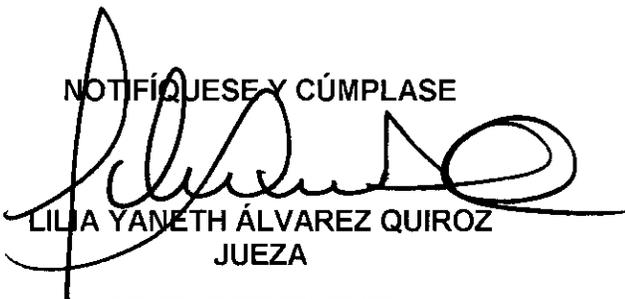
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

**TÉRCERO: RECONÓZCASE** personería al señor Roberto Camargo Oliveros como apoderado judicial de la señora Iris García Terán en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 11 DE HOY 13 DE MARZO  
DE 2020 A LAS 08:00 A.M

  
GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

LT/KS